

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2020 00004 01
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DAVID FERNANDO CASTILLO ENRIQUEZ¹
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO² – GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA³
Asunto: Apelación auto que acepta transacción

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, contra el auto proferido en audiencia del 07 de julio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, se impartió aprobación al acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y el señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA, si no fuera porque se advierte que a la solicitud no se le impartió el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., como pasa a verse:

Revisados los archivos digitales remitidos para surtir la alzada, se advierte, que el señor DAVID FERNANDO CASTILLO ENRIQUEZ, por conducto de apoderada, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, solicitando *“el reconocimiento y pago de indemnización para el heredero legítimo correspondiente dentro del proceso en mención por parte de la póliza constituida para accidentes No. 101003396, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con NIT N° 860009578-6 y teniendo como representante legal al señor que fue tomado por el señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.423. 2. - que se aplique lo establecido en el artículo 66 y 67 del C.G.P según lo estime conveniente el Despacho judicial. 3. - Que, conforme a lo anterior, se sirva realizar la indemnización correspondiente en calidad de hijo legítimo de la señora SANDRA*

¹ Por conducto de apoderado: Dra. GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA – Correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gmail.com – Móvil: 317 677 1777

² Apoderado: Dr. PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO – Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com. La demandada: juridico@segurosdelestado.com

³ Apoderado: Dr. JUAN CARLOS VILLOTA– correo: villotavelajuancarlos@gmail.com - Móvil: 313 857 4592

PATRICIA ENRIQUEZ fallecida el día 13 de mayo de 2018 por parte del propietario del vehículo automotor de placas AUY352 quien a su vez tenía póliza vigente con la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO con Nit **860009578-6** y en representación del señor **JORGE ARURO MORA SANCHEZ o quien haga sus veces**, y en consecuencia, se reconozca el respectivo pago de perjuicios morales, daño a la vida de relación, y el lucro cesante. Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que el 13 de mayo de 2018, la señora SANDRA PATRICIA ENRIQUEZ LOPEZ, al salir de su lugar de trabajo y mientras esperaba la ruta de transporte fue arrollada por un vehículo tipo ambulancia de placas AUY352, que para el momento del siniestro contaba con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 101003396 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Agrega, que cursa proceso por HOMICIDIO CULPOSO en la Fiscalía 002 Seccional de Vida de Popayán donde se investiga la responsabilidad que le asiste al vehículo involucrado en el accidente, conducido por CAMILO ANDRES ROSERO CRUZ, y además, que al efectuarse la reclamación ante la Aseguradora, le informaron que no se haría pago de indemnización alguna debido a las excepciones en la póliza de seguros⁴.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020⁵, se admitió la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO y GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA, habiendo comparecido al proceso la Aseguradora a través de apoderado, presentado escrito de contestación de la demanda [invocando entre otras excepciones, la causal de exclusión prevista en el artículo 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza]⁶, y trabada la relación jurídico procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial⁷.

El 29 de marzo de 2022⁸, una vez instalada la audiencia inicial, la funcionaria de primer grado resolvió acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada del demandante y coadyuvada por el apoderado del señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERAM, con el propósito de llegar a un posible arreglo conciliatorio; diligencia que se reanudó el 19 de abril de 2022⁹ [sin la comparecencia del demandante, y del demandado GUILLERMO ALFREDO, concurriendo la apoderada de la parte actora y el apoderado de la aseguradora], recepcionándose el interrogatorio de parte del

⁴ Archivo No. 03 "Demanda" del expediente digital

⁵ Archivo No. 10 "AutoAdmitelnadmiteDemanda" de expediente digital

⁶ Archivo No. 14 "ContestacionDemanda" de expediente digital

⁷ Archivo No. 19 "AutoFijaFechaAudiencia" de expediente digital

⁸ Archivo No. 22 "ActaAudiencia" del expediente digital

⁹ Archivo No. 23 "ActaAudiencia" del expediente digital

Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO, se fijó el litigio y decretó pruebas¹⁰.

Seguidamente, la parte demandante allegó al expediente el acuerdo de “*TRANSACCION EXTRAJUDICIAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*” celebrado entre DAVID FERNANDO CASTILLO ENRIQUEZ y GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA [careciendo de la firma de éste último], el día 09 de junio de 2022, en el cual “*demandante y demandado, manifiestan que pactan el presente asunto en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, en dicha suma de dinero se acordó expedir paz y salvo por indemnización de daños y perjuicios causados por parte del señor DAVID FERNANDO CASTILLO ENRIQUEZ hacia el señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA. En estas condiciones del presente acuerdo se solicita al Despacho Judicial la Suspensión del proceso hasta tanto se expida la paz y salvo por parte de la parte actora señor DAVID FERNANDO CASTILLO ENRIQUEZ, e igualmente se desiste de la solicitud de medida cautelar interpuesta al despacho Judicial*”, y una vez se cumpla con el pago total, el demandante se obliga a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ante el respectivo juzgado, pues el primer pago por valor de \$15'000.000 se realiza el día 9 de junio de 2022, y el saldo de \$35'000.000 será cancelado el 18 de julio¹¹.

Así, en la audiencia realizada el 07 de julio de 2022¹², luego de darse lectura al acuerdo de transacción, la apoderada de la parte demandante manifiesta, que “*una vez se cancele el día 18 el restante, solicito a usted sea eximido el señor ROMAN del presente proceso pero continuamos con SEGUROS DEL ESTADO*”, y posteriormente, la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, resolvió impartir aprobación al acuerdo de transacción que se dice celebrado entre el demandante y el demandado - GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA [el documento visible en el archivo No. 24, carece de la firma de éste último]. Decisión, contra la que SEGUROS DEL ESTADO interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura, oponiéndose a la terminación parcial del proceso, dado que el contrato de transacción en ningún momento indica que es una transacción parcial, e incluso, en el contrato se dice que una vez cumplido el pago total, la parte demandante se obliga a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Aunado, que en el texto del contrato en ningún momento se indica que el proceso continuará contra SEGUROS DEL ESTADO o terminará parcialmente, y por lo tanto, la terminación debe comprender a todas las partes del

¹⁰ Diligencia que se dejó consignada en auto del 21 de abril de 2022, puesto en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre el contenido de la misma, sin que se haya formulado ningún reparo.

¹¹ Archivo No. 24

¹² Archivo No. 25 “ActaAudiencia” del expediente digital

proceso, e incluso ante quienes no fueron demandados como la empresa afiliadora¹³.

En este orden, resulta preciso traer a colación el artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 312. Trámite *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Se colige de lo expresado, de cara a lo acontecido en la audiencia del 7 de julio 2022, que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO no tenía conocimiento del contenido del contrato de transacción que dice haber celebrado el demandante con el señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA, y prueba de ello, es que el apoderado de la Aseguradora anuncia **“que hace apenas 20 minutos”** recibió el archivo del documento, advirtiendo, que el mismo no está firmado por todas las partes del proceso; razón por lo que el despacho realizó un receso a fin de verificar que el documento recibido se encuentre debidamente suscrito por las partes, y es así, como el Juzgado **“le comparte el escrito”** al apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, quien manifiesta **“que no tiene el contrato, no me ha**

¹³ Archivo No. 025 y archivo visible en la Carpeta “V4Julio-07-2022” del cuaderno “C02Audiencias” del expediente digital – Min: 45:03

llegado el contrato”, insistiendo la funcionaria en “que lo acabamos de enviar”, confirmando el apoderado de SEGUROS DEL ESTADOS el recibido del documento “con las firmas”, motivo por el que “solicita dos minutos para verificar”; situación que denota que el Juzgado omitió dar “**traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**” [conforme lo ordenado en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.], siendo puesto en conocimiento en la respectiva audiencia, cuando la funcionaria anuncia que hará presentación de una “una transacción extrajudicial” a la que procede a dar lectura, a fin de enterar a las demás partes del contenido de la misma.

Así las cosas, se dispone devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento para que revise la legalidad de las actuaciones sometidas a su conocimiento, y en consecuencia, adopte las medidas que resulten necesarias en aras de preservar la legalidad de las formas propias del proceso, y evitar cualquier eventual nulidad de lo actuado en detrimento del derecho al debido proceso de las partes de la litis. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la funcionaria, previa aceptación de la transacción, de verificar del cumplimiento de los requisitos sustanciales y procesales pertinentes, y su eventual injerencia en las demás actuaciones y partes del proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA

CÓDIGO SAMAI

CB4275181D0FD3C6E6E9254401CCBA3F4DBF379262FC47D79087C3826BD3316F